

DURANGO	263
Universidad “Juárez” de Durango.	
Instituto Tecnológico de Durango.	

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: DURANGO

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1872, 5 de agosto (f)	Instituto "Juárez"	<i>Decreto Gubernamental Local</i> creando el Instituto.
1933, 16 de noviembre (e)	Instituto "Juárez" de Durango	<i>Decreto núm. 206</i> , contiene la <i>Ley Orgánica</i> del Instituto.
1940, 2 de enero (p.f)	Universidad de Durango	<i>Ley Orgánica y constitutiva de la Universidad</i> , no tuvo vigencia alguna (ninguna ejecución material).
1948 (f) (cel.)	Instituto Tecnológico Regional de Durango	<i>Acuerdo de Coordinación</i> , entre la Secretaría de Educación Pública y el gobierno del Estado.
1956 (f)	Escuela de Comercio y Administración	<i>Decreto de la Legislatura local</i> , creando la Escuela con carácter universitario.
1957 (f)	Escuela de Medicina	<i>Decreto de la Legislatura local</i> , crea la Escuela con carácter universitario.
1957, 24 de marzo (p.f)	Universidad "Juárez" de Durango	<i>Decreto núm. 101. Ley Constitutiva de la Universidad</i> , deroga la Ley Orgánica de la Universidad de 1940, así como la Ley que creó el Instituto "Juárez".
1957 (e)	Universidad "Juárez" de Durango	Ley Orgánica de la Universidad.
1958, 12 de junio (p.f)	Universidad "Juárez" de Durango	<i>Decreto núm. 232</i> de la Legislatura local, contiene las disposiciones de creación de la Escuela de Comercio y Administración dentro de la Universidad.
1961, 15 de enero	Escuela de Enfermería y Obstetricia	<i>Decreto de la Legislatura local</i> , contiene las disposiciones relativas a la posibilidad que tanto hombres como mujeres cursen la Carrera de Enfermería y Obstetricia.
1962, 7 de junio (p)	Universidad "Juárez" de Durango	<i>Decreto núm. 361</i> , contiene la <i>Ley Orgánica de la Universidad</i> . Vigente.
1965, 25 de abril (p.f)	Universidad "Juárez" de Durango	<i>Decreto núm. 228</i> . Creación de la Escuela de Veterinaria y Zootecnia, agregándose la fracción III bis al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad.
1969	Ley Orgánica de la Universidad Juárez de Durango.	Vigente.

El ciudadano Francisco González de la Vega, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango; a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

Número 101

La XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango a nombre del pueblo DECRETA:

La siguiente Ley que establece la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Artículo 1º Se establece la Corporación pública denominada “Universidad Juárez del Estado de Durango”, con plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir la enseñanza Profesional, Preparatoria, Secundaria y en general la educación superior en el Estado, la investigación científica y la difusión cultural.

Artículo 2º La Universidad Juárez de Durango es autónoma en su régimen interior y el gobierno del Estado, dentro de sus posibilidades económicas y presupuestales, proveerá a su sostenimiento, decretando anualmente en el Presupuesto de Egresos la partida o partidas necesarias para tal fin, pudiendo la propia Universidad gestionar de la Federación, instituciones públicas, instituciones privadas, particulares, etcétera, cooperación económica para el mismo trabajo.

Artículo 3º La Universidad estará integrada por sus Autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados, etcétera, y se constituirá por las escuelas a que se refiere el artículo 5º

Artículo 4º Son Autoridades de la Universidad Juárez del Estado de Durango:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los directores de las escuelas.
- IV. Los demás funcionarios que determina la Ley Orgánica y Reglamentos respectivos.

Artículo 5º La enseñanza que se imparta en la Universidad corresponderá a las siguientes escuelas:

- I. Leyes.
- II. Preparatoria Diurna y Nocturna.
- III. Secundaria Diurna y Nocturna.
- IV. Comercio y Administración.
- V. Enfermería y Obstetricia.
- VI. Superior de Música.
- VII. Pintura y Escultura.
- VIII. Medicina.
- IX. Las demás escuelas que en lo sucesivo se crearen.

X. Cursos de posgraduados, de Extensión Universitaria y los de Verano.

Artículo 6º Regirán a la Universidad los principios de libertad de investigación y de cátedra y el respeto absoluto a toda manifestación del pensamiento.

Artículo 7º El patrimonio de la Universidad se integrará:

I. Con los edificios, laboratorios, museos y bienes muebles de las instituciones que la integren.

II. Con la cantidad o cantidades que señale el gobierno del Estado en su Presupuesto de Egresos para el sostenimiento de la misma y,

III. Con los subsidios, donaciones o legados.

Artículo 8º Previa solicitud y acuerdo del Consejo Universitario en pleno, podrán pertenecer a la Universidad instituciones educativas oficiales superiores existentes y las que en lo sucesivo se crearen.

Artículo 9º Mientras se expide la Ley Orgánica respectiva, son aplicables a la Universidad Juárez del Estado de Durango las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Juárez, que no se opongan a la presente, promulgada por Decreto número 206 de fecha 10 de noviembre de 1933, publicado en el número 40 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 del mismo mes y año.

Artículo 10. El Consejo Universitario estará facultado para incorporar a la Universidad los colegios particulares en sus estudios secundarios y de bachillerato o profesionales; los que deberán ajustarse a los planes y programas de estudios de la Universidad.

Artículo 11. El Consejo Directivo se llamará en lo sucesivo Consejo Universitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Las actuales Autoridades del Instituto Juárez pasan a ser con ese mismo carácter, las Autoridades de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Artículo segundo. Los edificios donde funciona el Instituto Juárez, el Campo Deportivo Ariel, el terreno donde se construye el edificio de la Escuela Preparatoria del propio plantel, los laboratorios, museos y bienes muebles que actualmente constituyen el patrimonio de dicha casa de Estudios, pasan a formar el patrimonio de la Universidad.

Artículo tercero. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Durango de fecha 10 de diciembre de 1940, promulgada el 26 del mismo mes y año y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 1 de fecha 2 de enero de 1941, ya que nunca se le dio cumplimiento.

Artículo cuarto. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de marzo de (1957) mil novecientos cincuenta y siete.

José de la Luz Fierro, D. P. Ing. Francisco R. Miramontes, D. S. Gonzalo Salas R., D. S. Rúbricas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Francisco González de la Vega. El secretario general de gobierno, Lic. Pablo Ávila. Rúbricas.

El ciudadano Francisco González de la Vega, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme para los efectos del artículo 81 fracciones I y II de la Constitución Política de la entidad el Decreto núm. 361 que en sus partes considerativa y sustantiva es como sigue:

Con fecha 12 de abril del presente año, los CC. diputados por los 1º, 3º, 4º, 9º, 10 y 11, distritos, presentaron iniciativa de Decreto que fue turnada a la Comisión correspondiente, la cual emitió su dictamen con base en los mismos considerandos en que se apoya y que son como sigue:

Considerando que por Decreto número 101 de fecha 21 de marzo de 1957, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 24 del mismo mes y año, se estableció la corporación pública denominada Universidad Juárez del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Considerando que el artículo 9º de dicha Ley previene, que en tanto se expide la Ley Orgánica respectiva, son aplicables a la Universidad Juárez del Estado de Durango las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Juárez, promulgada por Decreto número 206 de fecha 10 de noviembre de 1933, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40 de 16 del mismo mes y año, y que no se opongan a la Ley que estableció la Universidad.

Considerando que dicha Ley Orgánica del Instituto Juárez resulta ya anacrónica y además inadecuada, porque no se adapta a las nuevas y crecientes necesidades de la Universidad, que ha registrado un considerable aumento en su población escolar aparte de la creación de nuevas escuelas, cuyo funcionamiento exige una reglamentación adecuada y la determinación precisa de sus órganos y funciones.

Considerando que en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 9º de la Ley que creó la Universidad, se ha formulado el Proyecto de la Nueva Ley Orgánica, que se compone de 9 títulos, a saber: Personalidad y Fines, Estructura, del gobierno de la Universidad, de los Consejos Técnicos Consultivos de las Escuelas, del Contralor y del Tesorero, del Patrimonio Universitario, de los Profesores, de los Alumnos y de las Responsabilidades y Sanciones; dicho Proyecto respeta la Ley que estableció la Universidad y en general contiene los principios que rigen las corrientes pedagógicas modernas, como la libertad de cátedra y el respeto absoluto a la libre manifestación del pensamiento.

Con base en los anteriores considerandos la XLVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO

Número 361

La XLVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ
DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º La Universidad Juárez del Estado de Durango es una corporación pública, autónoma y dotada de plena capacidad jurídica.

Artículo 2º La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene capacidad para adquirir y administrar bienes en los términos de esta Ley y personalidad jurídica para celebrar convenios con otras instituciones docentes nacionales o extranjeras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar y convenir con toda clase de autoridades y personas cuanto fuere útil o necesario para el mejor logro de los fines de la Institución.

La autonomía de la Universidad deberá ser protegida y mantenida por todas las leyes y Autoridades del Estado.

Artículo 3º La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene por fines:

I. Impartir la educación en todos sus grados y aspectos, excepto la primaria.

II. Realizar investigación científica, principalmente acerca de los problemas nacionales y del Estado de Durango.

III. Fomentar y difundir la cultura en todos sus aspectos.

Artículo 4º Regirán a la Universidad los principios de libertad de cátedra y de investigación así como el respeto absoluto a la libre manifestación del pensamiento.

Artículo 5º La Universidad Juárez del Estado de Durango tiene derecho a:

I. Organizarse como mejor lo estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por esta Ley.

II. Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos, relativos a la enseñanza que imparte.

III. Reconocer y revalidar títulos, grados y certificados de estudios expedidos por establecimientos educativos locales, nacionales y extranjeros.

IV. Organizar los niveles y ciclos de la enseñanza con las materias y el número de años que estime necesarios.

Artículo 6º La Universidad Juárez del Estado de Durango estará íntegramente al servicio de la sociedad, de acuerdo con un elevado sentido ético y de servicio social.

Artículo 7º La Universidad tendrá derecho para incorporar instituciones

que impartan enseñanzas de bachillerato o profesionales, las que deberán ajustarse a sus planes, programas de estudio y reglamentos.

Artículo 8º La Universidad podrá de conformidad con las disposiciones del Reglamento General, conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales y extranjeros.

Artículo 9º La Universidad nunca podrá intervenir en modo alguno en asuntos políticos o religiosos.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA

Artículo 10. La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, profesores, alumnos y empleados.

Artículo 11. La Universidad realizará sus fines por medio de las siguientes instituciones:

I. Escuela de Derecho.

II. Escuela de Medicina.

III. Escuela Superior de Comercio y Administración.

III bis. Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

IV. Escuela de Enfermería y Obstetricia.

V. Escuela de Pintura, Escultura y Artesanías.

VI. Escuela Superior de Música.

VII. Escuela Preparatoria Diurna.

VIII. Escuela Preparatoria Nocturna.

IX. Escuela Secundaria Diurna.

X. Escuela Secundaria Nocturna.

XI. Escuela Comercial Práctica.

XII. Las facultades y demás escuelas que en lo sucesivo se establecieren, de acuerdo con el Reglamento General.

XIII. Los institutos de investigación y las direcciones y departamentos técnicos que resulten necesarios.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del gobierno de la Universidad

Artículo 12. Son autoridades de la Universidad:

I. El Consejo Universitario.

II. La Junta Directiva.

III. El Rector.

IV. El secretario general.

V. Los directores de las escuelas e institutos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 13. El Consejo Universitario estará integrado:

I. Por el Rector, quien será presidente del Consejo.

II. Por el secretario general, quien será secretario del Consejo.

III. Por todos los catedráticos de la Universidad.

IV. Por un alumno, representante de la Federación de Estudiantes.

V. Por un alumno, representante de los estudiantes de cada Escuela.

Artículo 14. El Consejo Universitario es la máxima Autoridad de la Universidad y se reunirá:

a) En ceremonias solemnes y los días de iniciación y clausura de cursos.

b) Cuando se presente algún problema grave que ponga en peligro la existencia o la unidad de la Universidad, en cuyos casos dictará las resoluciones que juzgue procedentes.

c) En ocasión del nombramiento del Rector, para el efecto de elegir a las personas que integren la terna que deberá presentarse al Ejecutivo del Estado.

d) En ocasión del nombramiento de directores de las escuelas, los que deberán designarse de la terna que presente el Rector, oyendo a los consejos técnicos consultivos.

e) Para solicitar al Ejecutivo del Estado la creación de facultades y nuevas escuelas o la supresión de las que existan.

f) Para aprobar el Reglamento General de la presente Ley.

g) Para aprobar el Reglamento Interno del propio Consejo.

h) En los demás que señale el Reglamento General.

Artículo 15. El Consejo Universitario funcionará regularmente a través de la Junta Directiva de la Universidad.

Artículo 16. El quórum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia del 51% cuando menos del total de sus miembros, excluyendo al Rector, salvo cuando el Reglamento Interno exija un quórum especial.

Si por falta de quórum no se verificare alguna sesión, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, dentro de los 15 días siguientes y en este caso se celebrará la sesión con los miembros que concurren.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por simple mayoría de votos, salvo que el Reglamento Interno exija votaciones especiales. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector pida que sean nominales o secretas.

El Rector tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Artículo 17. La Junta Directiva estará integrada:

I. Por el Rector, quien será su presidente.

II. Por el secretario general, quien será secretario de la Junta.

III. Por los directores de las escuelas e institutos.

IV. Por el decano de la Universidad.

V. Por un representante de los profesores de cada una de las escuelas.

VI. Por un alumno, representante de la Federación de Estudiantes.

VII. Por un alumno, representante de los estudiantes de cada una de las escuelas.

Artículo 18. Por cada representante propietario se elegirá un suplente.

Artículo 19. La elección de los representantes de los profesores y de los alumnos, será determinada por el Reglamento General.

Artículo 20. La Junta trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 21. El quórum de la Junta Directiva se constituirá con la asistencia del 51% cuando menos del total de sus miembros, excluyendo al Rector, salvo cuando el Reglamento Interno exija un quórum especial.

Si por falta de quórum no se verificare alguna sesión, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, dentro de los 15 días siguientes, y en este caso se celebrará la sesión con los miembros que concurran.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por simple mayoría de votos, salvo que el Reglamento Interno exija votaciones especiales. Las votaciones serán económicas a menos que el Rector pida que sean nominales o secretas.

El Rector tendrá voto de calidad.

Artículo 22. Los representantes de los profesores se renovarán cada dos años.

Artículo 23. No podrán ser reelectos los representantes de los profesores para el periodo inmediato al de su cargo.

Artículo 24. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y expedir su Reglamento Interno.

II. Expedir todas las normas encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

III. Conocer de todos los asuntos que de acuerdo con la fracción anterior sean sometidos a su consideración.

IV. Establecer los institutos, departamentos y direcciones necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

V. Conocer y aprobar en su caso de planes de estudio, programas y procedimientos para estimar el aprovechamiento que deben aplicarse en la Universidad, asesorada por los consejos técnicos respectivos.

VI. Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de títulos y grados; certificados y diplomas, así como para la verificación de exámenes.

VII. Nombrar catedráticos a propuesta del Rector.

VIII. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de la Universidad y el estado anual de ingresos y egresos presentado por la Rectoría.

IX. Resolver en última instancia sobre las solicitudes de incorporación.

X. Designar contralor y tesorero general de la Universidad.

XI. Las demás que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos de la Universidad y en general conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

CAPÍTULO IV

Del Rector

Artículo 25. El Rector es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario y de la Junta Directiva; durará en su cargo seis años y podrá figurar en nuevas ternas para periodos sucesivos.

En los asuntos jurídicos, la representación de la Universidad podrá ser delegada en el apoderado o apoderados que designe la Rectoría.

Artículo 26. Para ser Rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de la designación.

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller.

IV. Tener cuando menos cinco años de servicio docente o de investigación en la Universidad.

V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 27. En caso de faltas del Rector que no excedan de tres meses, el secretario general asumirá sus funciones, pero si la ausencia fuere mayor, se procederá a elegir un Rector provisional.

Artículo 28. El Rector será nombrado por el Ejecutivo del Estado; de la terna propuesta por el Consejo Universitario.

Artículo 29. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.

II. Convocar al Consejo Universitario y a la Junta Directiva y presidir sus sesiones.

III. Proponer a la Junta Directiva la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente "ex-officio" de las mismas.

IV. Nombrar al secretario general.

V. Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que dicten el Consejo Universitario y la Junta Directiva.

VI. Proponer al Consejo Universitario las ternas para designar directores de las escuelas.

VII. Nombrar a los directores de los institutos y titulares de los departamentos y direcciones.

VIII. Hacer, de conformidad con los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones de los funcionarios, personal docente, técnico o administrativo, que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad.

IX. Tener la dirección general del gobierno de la Universidad.

X. Formular el Presupuesto de Egresos de la Universidad de acuerdo con sus ingresos.

XI. Ejercitar directamente el Presupuesto de Egresos de la Universidad.

XII. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento General, de los Reglamentos, de los planes y programas de estudio, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

XIII. Aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos.

XIV. Expedir y firmar en unión del secretario general los títulos y grados que la Universidad otorgue, así como los certificados de estudios y diplomas para acreditar los estudios hechos en ella.

XV. Nombrar profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.

XVI. Presentar, en la sesión de clausura del Consejo, un informe anual de las actividades desarrolladas por la Universidad.

XVII. Presentar el estado anual de ingresos y egresos, y

XVIII. Cumplir las demás disposiciones que el Reglamento General y los Reglamentos Universitarios impongan.

Artículo 30. El Rector podrá vetar los acuerdos de la Junta Directiva.

La interposición del veto sólo tendrá por efecto que el Consejo o la Junta en un plazo no mayor de cinco días hábiles, revisen el acuerdo o acuerdos vetados y si se decide no reconsiderarlos el Rector procederá a su inmediato cumplimiento.

CAPÍTULO V

Del secretario general

Artículo 31. Para ser secretario general se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de la designación.

III. Poseer un grado Universitario superior al de bachiller, y

IV. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 32. Son atribuciones del secretario general:

I. Colaborar con el Rector en todos los asuntos que le encomiende.

II. Suplir al Rector en las ausencias de menos de noventa días.

III. Firmar en unión del Rector los títulos y grados; certificados, diplomas y documentos especiales.

IV. Levantar y autorizar las actas del Consejo Universitario y de la Junta Directiva, y

V. Las demás inherentes a su cargo que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos.

CAPÍTULO VI

De los directores de las escuelas

Artículo 33. Los directores de las escuelas serán designados por el Consejo Universitario de ternas que formulará el Rector, oyendo a los consejos técnicos consultivos.

Artículo 34. Los directores de las escuelas durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

Artículo 35. Para ser director de alguna de las escuelas, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta años.

III. Haber prestado servicios docentes en la escuela de que se trate por lo menos tres años y estar atendiendo una cátedra, exceptuando las escuelas de nueva creación.

IV. Poseer uno de los títulos que otorga la escuela respectiva o cuando menos un grado equivalente, y

V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 36. Los directores de las escuelas serán substituidos, si la falta no excediera de dos meses, por los respectivos secretarios, pero si la ausencia fuere mayor, por la persona que designe el Consejo, conforme al procedimiento establecido para la elección de directores definitivos.

Artículo 37. Corresponderá a los directores de las escuelas:

I. Representar a su escuela.

II. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva con voz y voto.

III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector. El secretario deberá tener por lo menos dos años al servicio docente y profesar una cátedra en el tiempo de su designación, a menos que se trate de una escuela de nueva creación.

IV. Convocar a las reuniones de los consejos técnicos consultivos.

V. Velar dentro de la escuela por el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento General, de los Reglamentos y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes, como autoridad ejecutiva de la misma.

VI. Cuidar que dentro de la escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, y

VII. Profesar cuando menos una cátedra en la escuela respectiva.

TÍTULO IV

De los consejos técnicos consultivos de las escuelas

Artículo 38. Cada escuela tendrá un Consejo Técnico Consultivo que se integrará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento General y Reglamentos relativos.

En cada Consejo deberá figurar un representante de los alumnos de la respectiva escuela.

Artículo 39. Son obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Asesorar al director en las actividades científicas y pedagógicas de la escuela.

II. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les envíe la Rectoría, la Dirección de la Escuela o los que surjan en su seno.

III. Dictaminar sobre las modificaciones a los planes y programas de estudio.

IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, y

V. Las demás que les señale el Reglamento General o los Reglamentos respectivos.

TÍTULO V

Del contralor y del tesorero

Artículo 40. El contralor deberá ser contador público titulado y llenar los requisitos que señala el artículo 26 en sus fracciones I, II y V. Sus funciones serán determinadas por el Reglamento General.

Artículo 41. El tesorero de la Universidad es función propia y exclusiva de ella, se fijan en el artículo 26 fracciones I, II y V y caucionar su manejo en la forma que prevenga el Reglamento General.

Artículo 42. El tesorero llevará cuentas detalladas del movimiento de fondos, enviando a la Rectoría sus Cortes de Caja, con el visto bueno del contralor, a efecto de que los turne a la Junta Directiva para su revisión y glosa. Suministrará al Consejo o la Junta los informes que soliciten sobre los valores, libros o documentos que estén bajo su cuidado.

TÍTULO VI

Del Patrimonio Universitario

Artículo 43. El patrimonio de la Universidad se integrará:

I. Con los bienes que señaló la Ley que creó la Universidad y con los edificios, laboratorios, museos, bibliotecas y bienes muebles de las escuelas que la integran.

II. Con la cantidad o cantidades que, para su sostenimiento, anualmente señale el gobierno del Estado y que se consignarán en el Presupuesto de Egresos.

III. Con los subsidios ordinarios y extraordinarios que señale el gobierno federal.

IV. Con las herencias, donaciones y legados, y

V. Con los demás bienes que por cualquier título adquiera en lo futuro.

Artículo 44. La Universidad Juárez del Estado de Durango estará exenta de todas las clases de impuestos estatales o municipales por los bienes de su actual

patrimonio o los que adquiriera en lo futuro, así por los contratos que celebrare, por su registro, o por cualquiera otro motivo. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por la herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.

Artículo 45. La administración de los fondos, subsidios y patrimonio de la Universidad es función propia y exclusiva de ella, y la ejercerá conforme lo determine el Reglamento General.

TÍTULO VII

De los profesores

Artículo 46. Los profesores de la Universidad, serán:

Titulares, adjuntos o auxiliares, en los términos del Reglamento General.

Artículo 47. La designación de los investigadores será hecha por el Rector.

Artículo 48. Los catedráticos e investigadores, tendrán los derechos y obligaciones que señale el Reglamento General y los Reglamentos correspondientes.

TÍTULO VIII

De los alumnos

Artículo 49. Serán alumnos de la Universidad quienes se inscriban en cualquiera de sus escuelas y tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos que el Reglamento General y los reglamentos respectivos determinen.

Artículo 50. Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan, sin más limitación que el no perturbar las labores universitarias, y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el Reglamento relativo.

Artículo 51. Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y la Federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TÍTULO IX

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 52. El Reglamento General determinará los casos de responsabilidad de funcionarios, catedráticos, estudiantes y empleados, así como las sanciones que se deban imponer por las faltas que se cometan y el procedimiento de aplicación.

Artículo 53. Son causas generales de responsabilidad:

I. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

II. La hostilidad desarrollada en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal.

III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado.

IV. La falta de dedicación en el puesto que se desempeña.

V. El incumplimiento en las labores docentes.

VI. La comisión de actos contrarios a la moral que redunden en desprestigio de la Institución.

VII. La inobservancia de las normas de gobierno implantadas y las violaciones de los Reglamentos.

VIII. No guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes, y

IX. La resistencia a prestar servicio social.

TRANSITORIOS

1º La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2º El Consejo Universitario expedirá el Reglamento General en un término no mayor de seis meses.

3º La designación de los representantes de los profesores y alumnos de las escuelas ante la Junta Directiva, se llevará a cabo en elecciones que se realizarán dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado.

4º Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen.

5º Las actuales autoridades de la Universidad continuarán con ese mismo carácter.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de abril de (1962) mil novecientos sesenta y dos.

Inocencio Cuéllar Salinas. D. P. Profesora Josefina Lugo de Rueda L. D. S. I. Ernesto Arriaga C. D. S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y dos.

El gobernador constitucional del Estado, Francisco González de la Vega. El secretario general de gobierno, Lic. Rafael Hernández Piedra. Rúbricas.